

## **SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

### **ACUERDO por el que se da a conocer el resumen del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con el carácter de Parque Nacional Benito Juárez.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JUAN JOSÉ GUERRA ABUD, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 66, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 76 de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas y 5, fracción XXV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en términos de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ha concluido la elaboración del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con el carácter de Parque Nacional denominado Benito Juárez, que comprende los terrenos forestales que el mismo limita, inmediatos a la ciudad de Oaxaca, creado mediante Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1937, y

Que el artículo 66, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ordena que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publique en el Diario Oficial de la Federación un resumen del programa de manejo respectivo y el plano de localización del Área Natural Protegida correspondiente, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

#### **ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE PARQUE NACIONAL BENITO JUÁREZ**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se da a conocer el Programa de Manejo del Parque Nacional Benito Juárez, ubicado en las inmediaciones de la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca, cuyo Resumen, que incluye el plano de localización de dicha Área Natural Protegida, se anexa al presente para que surta los efectos legales a que haya lugar.

Dicho Programa de Manejo se encuentra a disposición para su consulta en las oficinas de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, ubicadas en Camino al Ajusco número 200, 3er. piso, colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, código postal 14210, en la Ciudad de México, Distrito Federal, en las oficinas de la Dirección Regional Frontera Sur, Istmo y Pacífico Sur, ubicadas en Palacio Federal, Tercer piso, Segunda Oriente-Norte número 227, colonia Centro, código postal 29000, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y en las oficinas de la Delegación Federal de la propia Secretaría en el Estado de Oaxaca, ubicadas en Sabinos número 402, colonia Reforma, código postal 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo y su anexo entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de diciembre de dos mil trece.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan José Guerra Abud.**- Rúbrica.

#### **ANEXO**

## **RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL BENITO JUÁREZ**

### **Introducción**

El Parque Nacional Benito Juárez, se estableció mediante Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1937, ubicado en los terrenos forestales inmediatos a la Ciudad de Oaxaca, dentro de los linderos que el mismo Decreto establece y que se localizan en los municipios de Oaxaca de Juárez, San Andrés Huayapam y Tlaxiactac de Cabrera, en el Estado de Oaxaca, polígono que representa una superficie de 2,591-51-56.59 hectáreas y que constituye el elemento paisajístico natural más importante de la Ciudad de Oaxaca, además de contener ecosistemas de bosque tropical caducifolio, bosque de encino, pino-encino y pino, que son el hábitat de diversas especies de flora y fauna silvestre, además de brindar diversos servicios ambientales, como el abastecimiento de agua y oxígeno.

### **Objetivos General y Específicos del Programa de Manejo**

#### **Objetivo General**

Constituir el instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, las acciones y los lineamientos básicos para el manejo y la administración del Parque Nacional Benito Juárez.

#### **Objetivos Específicos**

**Protección.-** Favorecer la permanencia y conservación de la diversidad biológica del Parque Nacional Benito Juárez, a través del establecimiento y promoción de un conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar el deterioro de los ecosistemas.

**Manejo.-** Establecer políticas, estrategias y programas, con el fin de determinar actividades y acciones orientadas al cumplimiento de los objetivos de conservación, protección, restauración, capacitación, educación y recreación del Parque Nacional Benito Juárez.

**Restauración.-** Recuperar y restablecer las condiciones ecológicas previas a las modificaciones causadas por las actividades humanas o fenómenos naturales, permitiendo la continuidad de los procesos naturales en los ecosistemas del Parque Nacional Benito Juárez.

**Conocimiento.-** Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la preservación y la toma de decisiones del Parque Nacional Benito Juárez.

**Cultura.-** Difundir acciones de conservación del Parque Nacional Benito Juárez, propiciando la valoración de los servicios ambientales, mediante la difusión y educación para la conservación de la biodiversidad.

**Gestión.-** Establecer un esquema de gestión eficaz que garantice la buena administración de los recursos humanos, financieros y materiales e infraestructura disponibles, la gestión de financiamientos complementarios y el desarrollo y profesionalización de los recursos humanos del Parque Nacional Benito Juárez.

### **Delimitación, Extensión y Ubicación de las Subzonas**

#### **Zonificación y Subzonificación**

De conformidad con lo establecido en la fracción XXXIX del Artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la zonificación es el instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las áreas naturales protegidas, que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria. Asimismo, existirá una subzonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el programa de manejo respectivo, y que es utilizado en el manejo de las áreas naturales protegidas, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo y de amortiguamiento, previamente establecidas mediante la declaratoria correspondiente.

Por tratarse de un Decreto que establece límites y colindancias toponímicas emitido por el Titular del Ejecutivo Federal, en el año de 1937, los trabajos técnicos para obtener la descripción técnica y superficie exactas del polígono del Parque Nacional Benito Juárez, comprendieron trabajos de campo y la utilización de los modernos sistemas de información geográfica (SIG). Se utilizaron las herramientas del Sistema de

Información Geográfica, con el programa ArcMap versión 9.2, para digitalizar el polígono del área, partiendo de los linderos indicados en el Decreto de 1937, a saber: "...Partiendo del punto denominado El Trino que es vértice de los terrenos de la Hacienda de Viguera, terrenos comunales de San Felipe del Agua y terrenos de la Hacienda de Guadalupe, se continúa con rumbo Este hasta llegar al punto conocido por Cruz de Buey, para continuar hacia el Sureste a una distancia de 700 (setecientos) metros aproximadamente hasta encontrar el lugar denominado Visaquitus o La Mesa; de este punto y hacia el Noreste se llega al lugar conocido por El Potrero; de este lugar y con dirección Noreste se miden aproximadamente 900 (novecientos) metros; de ahí la línea cambia hacia el Noroeste hasta llegar a los puntos conocidos por la Federación y Piedra de La Mina; de este lugar se continúa con dirección Oeste hasta llegar al Cerro de Piedra León; de este punto se continúa con dirección Noroeste tocando la Loma de Estaca y el Cerro de La Escalera; de aquí con dirección Suroeste se llega al Cerro de Ocolecuaque; de este punto y con dirección Suroeste continúa la línea hasta llegar al punto Trino, lugar de partida..." (sic).

Con esta información se procedió a la identificación del polígono general del Parque Nacional Benito Juárez, en los términos descritos en el Anexo 1<sup>1</sup>. La identificación técnica arrojó una superficie de 2,591-51-56.59 hectáreas (Dos Mil Quinientos Noventa y Un Hectáreas, Cincuenta y Un Áreas, Cincuenta y Seis punto Cincuenta y Nueve Centiáreas).

Al identificar los linderos establecidos en el decreto presidencial de 1937 y reconstruirse el polígono actual del área natural protegida, se obtuvo que, siguiendo la descripción toponímica de delimitación establecida en el propio Decreto, dicha poligonal se localiza en los Municipios de Oaxaca de Juárez, San Andrés Huayapam y Tlalixtac de Cabrera, en el Estado de Oaxaca. La cartografía de esta área natural protegida, actualmente se presenta con sistema de coordenadas UTM, Zona 14 Norte, con un Elipsoide GRS 80 y un Datum Horizontal ITRF92.

#### **Criterios de Subzonificación**

Las diferentes características de los territorios presentes en el Parque Nacional Benito Juárez se agruparon de acuerdo a su semejanza considerando los propósitos de conservación, la naturaleza y las características de cada ecosistema, la vocación de cada zona en función de sus recursos naturales, los usos del Parque, el uso potencial del suelo, la experiencia de los propietarios y usuarios, técnicos e investigadores de la zona, así como el grado de conservación de los ecosistemas, estableciendo los siguientes criterios generales:

- Uso actual del suelo.
- Grado de conservación y cobertura forestal.
- Unidades de paisaje.
- Zonas frágiles.
- Áreas erosionadas o perturbadas.
- Distribución de especies previstas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.
- Uso tradicional de los recursos naturales.
- Hidrología.
- Topografía.
- Vías de acceso.

Con estos criterios se elaboró una propuesta de subzonificación que fue verificada en campo y propuesta a nivel comunitario para su análisis y factibilidad de aplicación para el Parque Nacional Benito Juárez.

#### **Metodología**

---

<sup>1</sup> Documento que forma parte de la versión completa del Programa de Manejo del Parque Nacional Benito Juárez.

La definición de las subzonas del Parque Nacional es el resultado de varios procesos desarrollados de manera conjunta y complementaria con los propietarios de los terrenos donde se ubica el Área Natural Protegida:

- La identificación de los usos actuales del Parque Nacional.
- Análisis de la vocación natural y aptitud del territorio.
- La clasificación del uso de suelo y vegetación y su condición actual.
- Cartografía comunitaria obtenida a través de talleres participativos, que plasma la ubicación de los ecosistemas, la distribución de los usos actuales del suelo.
- Recorridos en campo para la verificación de los límites físicos del polígono, conocer la distribución de los ecosistemas y el uso del terreno en la actualidad.
- Análisis del marco jurídico aplicable a la categoría del Área Natural Protegida, así como de su Decreto de creación.
- La propuesta de uso de suelo resultantes de los procesos de ordenamientos territoriales comunitarios.

Es importante mencionar que la clasificación de uso de suelo y vegetación se generó a través del análisis de una imagen SPOT multiespectral de cuatro bandas, y resolución de 10 metros, la cual fue fusionada con una imagen SPOT pancromática de 2.5 metros de resolución, ambas correspondientes al 27 de noviembre de 2006. La corrección polinomial se realizó con 963 puntos de referencia, con un error mínimo cuadrático de un pixel. La clasificación de vegetación y uso de suelo se obtuvo a través de un proceso de clasificación supervisada (ERDAS VERSIÓN 8.7), a escala 1:50,000 con proyección UTM Datum WGS 84, Zona 14.

El Artículo 47 BIS 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala que en el caso en que la declaratoria correspondiente sólo prevea un polígono general, éste podrá subdividirse por una o más subzonas previstas para las zonas de amortiguamiento, para el caso de los parques nacionales, en su párrafo cuarto establece que podrán establecerse subzonas de uso tradicional, de uso público y de recuperación.

Este es el caso del Parque Nacional Benito Juárez cuyo Decreto de creación definió un polígono general.

Durante la realización de los trabajos de definición de las subzonas del Parque Nacional Benito Juárez, no se identificaron superficies dentro del mismo donde se lleve a cabo la actividad turística, tampoco se detectaron espacios para el uso público y la actividad turística debidamente acondicionados para los visitantes, e inclusive se constató con los núcleos agrarios que habitan en el Parque, que actualmente no prestan servicios de turismo dentro de sus terrenos, toda vez que éstos están dedicados a la conservación de los bosques por ser generadores de agua y alimento.

De igual forma, su cercanía con las zonas urbanas reduce la posibilidad de contar con espacios de uso público dentro del Parque Nacional, ya que tiene mayor factibilidad la instalación y desarrollo de infraestructura en las zonas urbanas que dentro de la poligonal; por consiguiente, no se incluyó una subzona de Uso Público y se dio prioridad a las Subzonas de Uso Tradicional y de Recuperación, subzonas que responden de mejor manera a los usos actuales identificados en el Parque Nacional.

#### **Subzonas y políticas de manejo**

En razón de lo antes señalado, las subzonas aplicables para el Parque Nacional Benito Juárez son:

- I. Subzona de Uso Tradicional Cañadas San Pablo-Huayapam**, abarca una superficie de 1,866.354524 hectáreas y está conformada por un polígono.
- II. Subzona de Recuperación Tlalixtac**, abarca una superficie de 725.161135 hectáreas y está conformada por un polígono.

#### **Subzona de Uso Tradicional Cañadas San Pablo-Huayapam**

Esta subzona abarca una superficie de 1,866.354524 hectáreas, conformada por un polígono, cuyos ecosistemas presentes son los Bosques de Pino-Encino, Encino Pino y Encino, que se encuentran en buen estado de conservación, ubicados en un rango de altitud que va de los 2000 metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m.) a los 2800 (m.s.n.m.). Asimismo, resguarda manantiales y nacimientos de arroyos muy importantes

para la recarga del acuífero del Valle de Oaxaca. En esta subzona se han identificado las siguientes microcuencas: 1) Viguera-San Pablo; 2) Peña de San Felipe; 3) San Felipe del Agua-Río Grande; 3) Donají-Río Grande; 4) Donají 2; y 5) Huayapam- Río Grande.

Debido al buen estado de conservación de los recursos naturales que se encuentran dentro de esta subzona en ella se albergan especies de flora con alguna categoría de riesgo, tales como: el laurel (*Litsea glaucescens*) y oyamel de Juárez, también conocida como pinabeto (*Abies hickelii*) en peligro de extinción; la azucena roja (*Zephyranthes conzatti*), magueyitos –nombre regional– (*Tillandsia carloshankii*), Tillandsia de Seler (*Tillandsia seleriana*) y odontoglossum atigrado, también conocido como gallinita (*Rhynchostele cervantesii*) categorizadas como amenazadas; también es posible encontrar catopsis de Bertero o gallito (*Catopsis berteroniana*), biznaga partida mocha, o biznaguita de chilitos (*Coryphantha retusa* var. *melleospina*) y gladiola silvestre –nombre regional– (*Tigridia orthantha*) sujeta a protección especial, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

Asimismo, existen especies de fauna tales como el tlaconete de cochran (*Pseudoeurycea cochranae*) y el tlaconete diente espolón (*Pseudoeurycea unguidentis*) ambos anfibios con categoría de amenazadas de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

También se encuentran aves como la chara enana (*Cyanolyca nana*) especie que se encuentra en peligro de extinción y mamíferos: jaguarundi (*Herpailurus yagouaroundi*), murciélago hocicudo de curazao (*Leptonycteris curasoae*), ratón cosechero dientes pequeños (*Reithrodontomys microdon*) y ardilla voladora del sur (*Glaucomys volans*) especies amenazadas, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

Los recursos forestales en esta subzona son susceptibles de prácticas tradicionales y de autoconsumo, tales como el uso de especies dendroenergéticas (leña), la obtención de madera para construcción y como materia prima para la elaboración de diversos utensilios (herramientas agrícolas, juguetes, utensilios del hogar, entre otros). Las especies más usadas como leña son las diferentes especies de encino y el madroño, el Pino para este fin es utilizado en menor intensidad y frecuencia no obstante esta especie es la preferida para la obtención de madera para construcción.

Otras especies utilizadas de manera tradicional son aquellas usadas para fines alimenticios (condimentos), entre las que se encuentra la hierba de conejo (*Tridax coronopifolia*), la anona (*Annona cherimola*), el quelite (*Amaranthus hybridus*), el guaje (*Leucaena esculenta*), el chepil (*Crotalaria pumila*), y el poleo (*Satureja macrostema*) especie muy usada para preparar bebidas tónicas y curativas.

Se encuentran también especies utilizadas para ritos y de manera decorativa en eventos de celebración, como los magueyitos del género Tillandsia (*T. macrochlamys*, *T. oaxacana*, *T. schiedeana* y *T. utriculata*) y las orquídeas (*Laelia spp* y *Rhynchostele spp*).

Por las características anteriormente descritas, las razones mencionadas en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo establecido por el artículo 47 BIS, fracción II, inciso b), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Tradicional son aquellas superficies en donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema. Están relacionadas particularmente con la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes del área protegida; y en donde no podrán realizarse actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos propios para su recuperación. Sólo se podrán realizar actividades de investigación científica, educación ambiental y de turismo de bajo impacto ambiental, así como, en su caso, pesca artesanal con artes de bajo impacto ambiental; así como la infraestructura de apoyo que se requiera, utilizando ecotecnias y materiales tradicionales de construcción propios de la región, aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas básicas y de autoconsumo de los pobladores, utilizando

métodos tradicionales enfocados a la sustentabilidad, las actividades permitidas y no permitidas en esta Subzona de Uso Tradicional Cañadas San Pablo-Huayapam, son las siguientes:

<b>Subzona de Uso Tradicional Cañadas San Pablo-Huayapam</b>	
<b>Actividades permitidas</b>	<b>Actividades no permitidas</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aprovechamiento de especies no maderables, exclusivamente para uso doméstico</li> <li>2. Aprovechamiento de madera muerta para uso doméstico</li> <li>3. Colecta científica de vida silvestre<sup>1</sup></li> <li>4. Colecta científica de recursos forestales<sup>2</sup></li> <li>5. Construcción de infraestructura de apoyo a la vigilancia, manejo, investigación científica y educación ambiental</li> <li>6. Educación ambiental</li> <li>7. Filmaciones, fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio</li> <li>8. Investigación científica y monitoreo del ambiente</li> <li>9. Mantenimiento de infraestructura existente</li> <li>10. Obras de conservación de agua y suelo</li> <li>11. Señalización con fines de administración y delimitación del Parque Nacional Benito Juárez</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Agricultura</li> <li>2. Aprovechamiento de vida silvestre, salvo para la colecta científica</li> <li>3. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos e inorgánicos, residuos sólidos o líquidos, o cualquier otro tipo de contaminante al suelo, subsuelo o cuerpo de agua</li> <li>4. Aprovechamiento forestal, salvo especies no maderables y madera muerta para uso doméstico y colecta científica</li> <li>5. Apertura de vías de comunicación</li> <li>6. Capturar, remover, extraer, retener, o apropiarse de vida silvestre y sus productos, salvo con fines de investigación, monitoreo y colecta científica</li> <li>7. Dejar materiales que impliquen riesgos de incendios en el área</li> <li>8. Destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio y reproducción de las especies silvestres</li> <li>9. Ganadería, incluido el pastoreo</li> <li>10. Introducir especies exóticas<sup>3</sup></li> <li>11. Interrumpir, desviar, rellenar y desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua</li> <li>12. Motociclismo extremo (enduro y cuatrimotos)</li> <li>13. Remover o extraer material pétreo</li> <li>14. Utilizar lámparas o cualquier fuente de luz para observación de ejemplares de la vida silvestre, salvo para actividades de colecta científica, investigación científica y monitoreo ambiental</li> <li>15. Apertura y aprovechamiento de bancos de material</li> <li>16. Construcción de obra pública y privada, salvo para infraestructura de apoyo a la vigilancia, manejo, investigación científica y educación ambiental, así como las obras de conservación de agua y suelo</li> </ol>

<sup>1</sup> Conforme a lo previsto por el artículo 2, fracción VI del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

<sup>2</sup> Conforme a lo previsto por el artículo 2, fracción VII del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

<sup>3</sup> Conforme a lo previsto por el artículo 3, fracciones XIV y XVIII de la Ley General de Vida Silvestre.

#### **Subzona de Recuperación Tlalixtac**

La superficie de esta subzona comprende 725.161135 hectáreas, y está compuesta por un solo polígono que abarca tres microcuencas conocidas como: 1) El estudiante; 2) La Cascada, y 3) Piedra de Hueso. Esta subzona presenta un alto grado de degradación de Bosque Tropical Caducifolio y Bosques de Encino, como resultado de las actividades agropecuarias desarrolladas en épocas pasadas, por lo cual requieren estrategias que permitan la recuperación de sus características naturales.

La mayor superficie degradada se encuentra hacia la zona sureste del Parque Nacional Benito Juárez, en las comunidades de Tlalixtac de Cabrera y San Andrés Huayapam. Estas superficies son el hábitat natural de dos especies de víboras de cascabel (*Crotalus basiliscus* y *Crotalus molossus*) y una especie de serpiente, la serpiente coralillo oaxaqueña (*Micrurus ephippifer*) bajo la categoría de protección especial de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

Con relación a las aves se pueden encontrar especies como: vencejo tijereta mayor (*Panyptila sanctihieronymi*), gavilán de Cooper (*Accipiter cooperii*), gavilán pecho rufo (*Accipiter striatus*), aguililla cola blanca (*Buteo albicaudatus*), aguililla aura o también conocida como aguililla cola-cinchada (*Buteo albonotatus*), aguililla ala ancha (*Buteo platypterus*), aguililla de Swainson (*Buteo swainsoni*), halcón peregrino (*Falco peregrinus*), halcón selvático barrado (*Micrastur ruficollis*) consideradas bajo protección especial de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

También son hábitat de mamíferos de las siguientes especies: jaguarundi (*Herpailurus yagouaroundi*), murciélago hocicudo de curazao (*Leptonycteris curasoae*), ratón-cosechero dientes pequeños (*Reithrodontomys microdon*) y ardilla voladora del sur (*Glaucomys volans*), bajo la categoría de amenazadas de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

Para la restauración de estas zonas deberán considerarse especies nativas del Bosque Tropical Caducifolio y de los Bosques de Encino, según sea su ubicación y condición ecológica.

Por las características anteriormente descritas, las razones mencionadas en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo establecido por el artículo 47 BIS, fracción II, inciso h), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Recuperación son aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación, por lo que no deberán continuar las actividades que llevaron a dicha alteración; y en donde sólo podrán utilizarse para su rehabilitación, especies nativas de la región o en su caso, especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales cuando científicamente se compruebe que no se afecta la evolución y continuidad de los procesos naturales, las actividades permitidas y no permitidas en esta Subzona de Recuperación "Tlalixtac", son las siguientes:

<b>Subzona de Recuperación Tlalixtac</b>	
<b>Actividades permitidas</b>	<b>Actividades no permitidas</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Colecta científica de vida silvestre<sup>1</sup></li> <li>2. Colecta científica de recursos forestales<sup>2</sup></li> <li>3. Educación ambiental</li> <li>4. Investigación científica y monitoreo del ambiente</li> <li>5. Señalización, con fines de administración y delimitación del Parque Nacional Benito Juárez</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Agricultura</li> <li>2. Alimentar o hacer ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de los ejemplares de la vida silvestre</li> <li>3. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres</li> <li>4. Apertura de nuevas brechas, caminos o vías de comunicación</li> <li>5. Apertura y aprovechamiento de bancos de material</li> <li>6. Aprovechamiento de vida silvestre, salvo colecta científica</li> <li>7. Aprovechamiento forestal, salvo colecta científica</li> <li>8. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos e inorgánicos, residuos sólidos o líquidos, o cualquier otro tipo de contaminante al suelo, subsuelo o cuerpos de agua</li> </ol>

	<ol style="list-style-type: none"><li>9. Capturar, remover, extraer, retener, o apropiarse de vida silvestre y sus productos, salvo con fines de investigación y colecta científica</li><li>10. Construcción de obra pública y privada, salvo obras de conservación de agua y suelo</li><li>11. Dejar materiales que impliquen riesgos de incendios en el área</li><li>12. Ganadería, incluido el pastoreo</li><li>13. Interrumpir, desviar, rellenar y desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua</li><li>14. Introducir especies exóticas<sup>3</sup></li><li>15. Motociclismo extremo (enduro y cuatrimotos)</li><li>16. Remover o extraer material pétreo</li><li>17. Tránsito de vehículos</li><li>18. Turismo incluyendo el de bajo impacto</li><li>19. Utilizar lámparas o cualquier fuente de luz para observación de ejemplares de la vida silvestre, salvo para actividades de colecta científica e investigación científica</li></ol>
--	--

- 1 Conforme a lo previsto por el artículo 2, fracción VI del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.
- 2 Conforme a lo previsto por el artículo 2, fracción VII del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- 3 Conforme a lo previsto por el artículo 3, fracciones XIV y XVIII de la Ley General de Vida Silvestre.

**Zona de Influencia**

De conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XIV y 74 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, se definió la zona de influencia del Parque Nacional Benito Juárez, misma que abarca una superficie de 1,782.643 hectáreas, y corresponde a una franja de 700 metros de ancho que rodea la poligonal del Área Natural Protegida, en el Estado de Oaxaca. La zona de influencia constituye la zona aledaña a la poligonal del Parque Nacional con la cual mantiene una estrecha interacción social, económica y ecológica.

Está constituida mayormente por terrenos con cobertura de pino en las partes altas y bosque de encino y tropical caducifolio en las zonas bajas, los cuales prestan servicios ambientales de provisión de agua en calidad y cantidad, captura de carbono, generación de oxígeno, amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales, la modulación o regulación climática, la protección de la biodiversidad, ecosistemas y formas de vida, la protección y recuperación de suelos y el paisaje, que benefician a los habitantes ubicados dentro de los límites administrativos de los municipios de San Andrés Huayapam, Oaxaca de Juárez y Tlaxiactac de Cabrera, en el Estado de Oaxaca.

En el lado sureste del polígono del Parque existen terrenos en los que se realizan actividades de conservación de suelo y agua, agricultura orgánica en laderas, apicultura y ecotecnias.

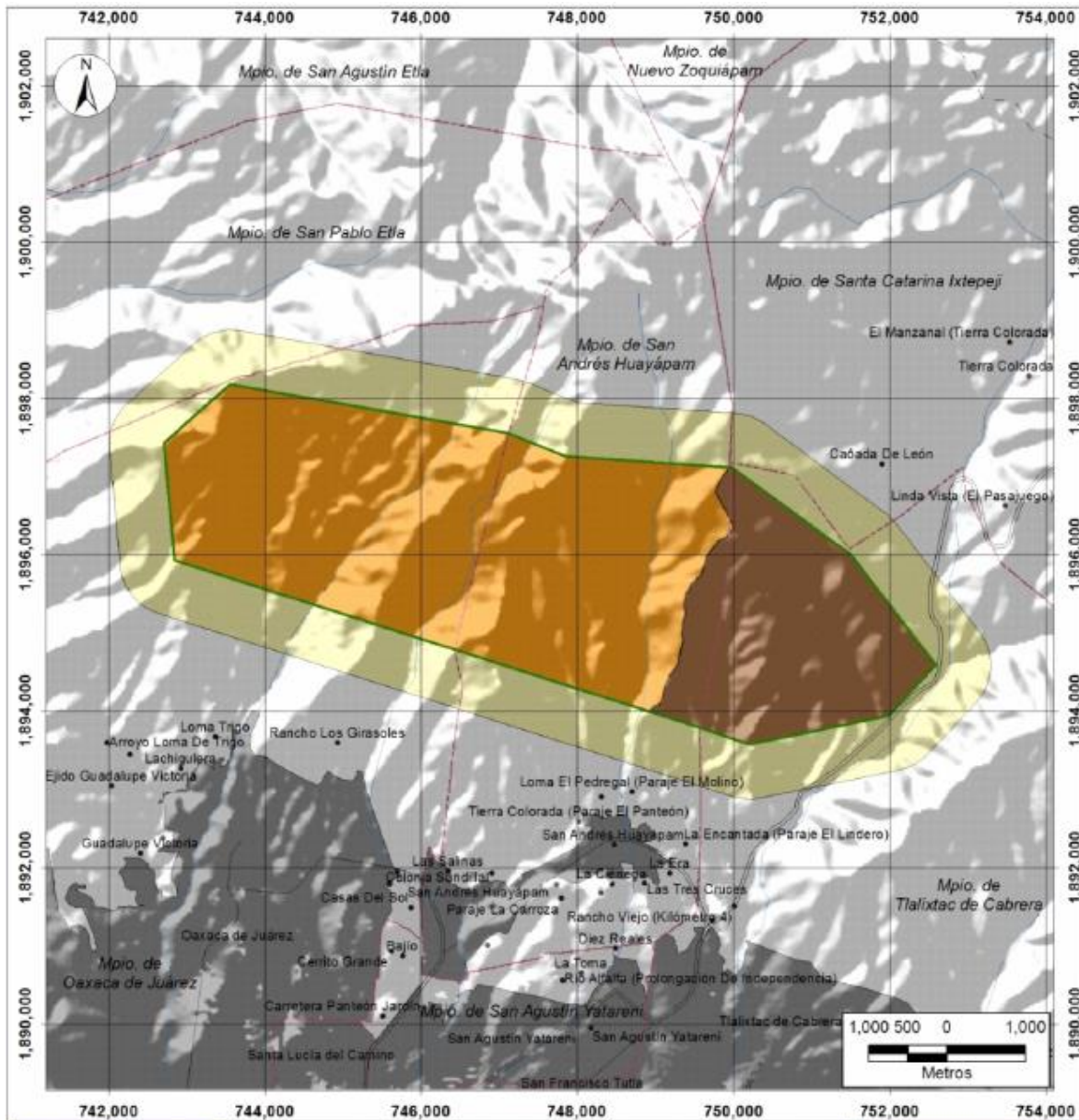
Asimismo, al este del polígono del Parque, colindando con la Subzona de Recuperación, se ubica una fracción de la Carretera Estatal Oaxaca- Tuxtepec, la cual al constituir una vía de acceso al Parque Nacional Benito Juárez, ha provocado que se desarrollen algunas actividades antropogénicas que han deteriorado los ecosistemas presentes en el Parque.



Es importante mencionar que hacia el sur de la poligonal del Parque Nacional Benito Juárez existe la Zona de Preservación Ecológica de Oaxaca de Juárez de competencia local, lo que complementa la protección del propio parque.

En conclusión, la estrecha interacción económica, social y ambiental que se ha descrito representa el baluarte de conservación aledaña al Parque Nacional Benito Juárez, donde debe orientarse la actividad productiva a la sustentabilidad, preservando la integralidad de los ecosistemas existentes en la región que permita la continuidad de sus procesos evolutivos.



**PLANO DE LOCALIZACIÓN Y SUBZONIFICACIÓN DEL  
PARQUE NACIONAL BENITO JUÁREZ**



<p><b>Parque Nacional Benito Juárez</b></p> <p><b>Subzonificación</b></p>  <p>COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS</p>	<p><b>Macrolocalización</b></p> 	<p><b>Simbología</b></p> <p>▭ Limite del Área Natural Protegida</p> <p><b>Subzonificación</b> Subzona de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▭ Uso Tradicional</li> <li>▭ Tradicional Cañadas San Pablo-Huayapam</li> <li>▭ Recuperación Tlaxiaco</li> <li>▭ Zona de Influencia</li> </ul> <p><b>General</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Localidades</li> <li>— Terracería</li> <li>— Carretera Pavimentada</li> <li>— Ríos</li> <li>— Limite Municipal</li> <li>■ Poblaciones</li> </ul>	<p><b>Fuentes de Información Cartográfica</b></p> <p>Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas Instituto Nacional de Estadística y Geografía</p> <p><b>Especificaciones Cartográficas</b></p> <p>Zona 14 Elipsoide: GRS80 Datum: ITRF92 Meridiano Central: -99</p>
--	---	--	--

**COORDENADAS DE LOS VÉRTICES DE LA SUBZONIFICACIÓN  
DEL PARQUE NACIONAL BENITO JUÁREZ**

Coordenadas en el sistema UTM zona 14 con Datum de referencia ITRF92 y un elipsoide GRS80. Para la construcción de los polígonos, en su caso, se deben de integrar los vértices de todas las categorías, debido a que se presentan uno o varios polígonos dentro de un polígono mayor de diferente categoría.

Subzona de Uso Tradicional Cañadas San Pablo-Huayapam

Polígono 1, con una superficie de 1,866.354524 ha.

Vértice	X	Y
1	742,840.63	1,895,931.20
2	742,706.71	1,897,434.73
3	743,552.59	1,898,185.97
4	747,112.14	1,897,559.17
5	747,843.65	1,897,266.57
6	749,934.60	1,897,122.25
7	749,931.66	1,897,099.76
8	749,861.28	1,897,009.89
9	749,780.91	1,896,870.50
10	749,767.79	1,896,809.09
11	749,790.35	1,896,759.94
12	749,980.69	1,896,416.00
13	750,000.91	1,896,350.51
14	749,898.64	1,896,231.81
15	749,810.17	1,896,192.33
16	749,656.66	1,895,982.83
17	749,631.65	1,895,899.77
18	749,610.17	1,895,841.26
19	749,590.09	1,895,752.89
20	749,540.91	1,895,710.52
21	749,540.91	1,895,690.52
22	749,520.91	1,895,690.52
23	749,520.91	1,895,670.52

24	749,500.91	1,895,670.52
25	749,493.28	1,895,658.15
26	749,460.47	1,895,637.93
27	749,433.28	1,895,558.15
28	749,388.53	1,895,502.90
29	749,380.91	1,895,450.53
30	749,370.29	1,895,380.73
31	749,380.91	1,895,230.53
32	749,353.73	1,895,158.20
33	749,333.80	1,894,962.68
34	749,360.90	1,894,890.53
35	749,330.45	1,894,866.15
36	749,294.22	1,894,617.22
37	749,175.02	1,894,454.03
38	749,126.52	1,894,338.95
39	749,089.96	1,894,169.98
40	749,044.88	1,894,093.29
41	748,963.78	1,894,059.12
42	748,940.90	1,894,030.55
43	748,940.90	1,894,010.55
44	748,920.90	1,894,010.55
45	748,920.90	1,893,996.41
1	742,840.63	1,895,931.20

Subzona de Recuperación Tlalixtac

Polígono 1, con una superficie de 725.161135 ha.

Vértice	X	Y
1	748,920.90	1,893,996.41
2	748,920.90	1,894,010.55
3	748,940.90	1,894,010.55
4	748,940.90	1,894,030.55
5	748,963.78	1,894,059.12
6	749,044.88	1,894,093.29
7	749,089.96	1,894,169.98
8	749,126.52	1,894,338.95
9	749,175.02	1,894,454.03
10	749,294.22	1,894,617.22
11	749,330.45	1,894,866.15
12	749,360.90	1,894,890.53
13	749,333.80	1,894,962.68
14	749,353.73	1,895,158.20

15	749,380.91	1,895,230.53
16	749,370.29	1,895,380.73
17	749,380.91	1,895,450.53
18	749,388.53	1,895,502.90
19	749,433.28	1,895,558.15
20	749,460.47	1,895,637.93
21	749,493.28	1,895,658.15
22	749,500.91	1,895,670.52
23	749,520.91	1,895,670.52
24	749,520.91	1,895,690.52
25	749,540.91	1,895,690.52
26	749,540.91	1,895,710.52
27	749,590.09	1,895,752.89
28	749,610.17	1,895,841.26
29	749,631.65	1,895,899.77

30	749,656.66	1,895,982.83
31	749,810.17	1,896,192.33
32	749,898.64	1,896,231.81
33	750,000.91	1,896,350.51
34	749,980.69	1,896,416.00
35	749,790.35	1,896,759.94
36	749,767.79	1,896,809.09
37	749,780.91	1,896,870.50
38	749,861.28	1,897,009.89

39	749,931.66	1,897,099.76
40	749,934.60	1,897,122.25
41	749,977.30	1,897,119.30
42	751,499.24	1,895,998.94
43	752,584.23	1,894,600.41
44	751,972.62	1,893,947.24
45	750,201.05	1,893,585.75
46	749,570.26	1,893,789.77
1	748,920.90	1,893,996.41

## Reglas Administrativas

### Introducción

El Programa de Manejo del Parque Nacional Benito Juárez y sus Reglas Administrativas, tienen su fundamento en las siguientes disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4o., párrafo quinto, que establece el derecho de todas las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y el deber del Estado de garantizar ese derecho fundamental. El mismo artículo constitucional establece que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Artículo 27, en cuyo párrafo tercero se establece el derecho de la Nación de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se establece, entre otras cosas, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma Norma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

La reforma constitucional mencionada tiene como objeto mejorar las condiciones de vida de la sociedad y el desarrollo de cada persona en lo individual, de ahí que la observancia de los derechos que derivan de los tratados internacionales para la protección del medio ambiente y los recursos naturales, constitucionalmente considerada como un derecho humano, adquiere especial relevancia en el contexto jurídico nacional.

El Artículo 2o. de la Convención Marco de las Nacionales Unidas sobre el Cambio Climático, establece como objetivo fundamental lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático; nivel que debe permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático y que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.

Las áreas naturales protegidas contribuyen a alcanzar este objetivo.

La existencia de ecosistemas protegidos reduce el impacto que las actividades antropogénicas tienen sobre el clima y constituyen un mecanismo o proceso natural que absorbe un gas de efecto invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de efecto invernadero de la atmósfera, por lo que puede considerarse que las áreas naturales protegidas son instrumentos efectivos para la conservación y el reforzamiento de los sumideros de carbono, incluida la biomasa, los bosques y los océanos, así como otros ecosistemas terrestres, costeros y marinos, cuya gestión sostenible es un compromiso adoptado por nuestro país en el marco de la citada Convención.

Del mismo modo, el Artículo 50 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dispone que los parques nacionales se constituirán tratándose de representaciones biogeográficas, a nivel nacional, de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien por otras razones análogas de interés general.

Esta categoría de protección únicamente permite la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general, con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológicos, investigación científica, recreación y educación.

Atendiendo a este mandato legal y considerando que conforme al segundo párrafo del Artículo 44 de la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de las áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con dicha Ley establezcan los decretos de creación de tales áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el Programa de Manejo identifica y determina las actividades que pueden o no realizarse dentro del área natural protegida Parque Nacional Benito Juárez.

Para lo anterior resulta aplicable en primer término el Artículo 47 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en tanto que ordena que la división y subdivisión que se realice dentro de un área natural protegida debe permitir la identificación y delimitación de las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos.

Por su parte el segundo párrafo del artículo 47 BIS 1 de la Ley General en cita determina que en caso de que la declaratoria de creación de un área natural protegida sólo prevea un polígono general, como es el caso del Parque Nacional Benito Juárez, dicho polígono podrá subdividirse por una o más subzonas previstas para las zonas de amortiguamiento, atendiendo a la categoría de manejo que corresponda.

En este sentido, aun y cuando el antepenúltimo párrafo del propio artículo 47 BIS 1 dispone que en los parques nacionales, se podrán establecer subzonas de uso tradicional, uso público y de recuperación en las zonas de amortiguamiento, durante la realización de los trabajos de definición de las subzonas del Parque Nacional Benito Juárez, no se identificaron superficies dentro del mismo donde se lleve a cabo la actividad turística, tampoco se detectaron espacios para el uso público y la actividad turística debidamente acondicionados para los visitantes, e inclusive se constató con los núcleos agrarios que habitan en el Parque, que actualmente no prestan servicios de turismo dentro de sus terrenos, toda vez que éstos están dedicados a la conservación de los bosques por ser generadores de agua y alimento.

De igual forma, su cercanía con las zonas urbanas reduce la posibilidad de contar con espacios de uso público dentro del Parque Nacional, ya que tiene mayor factibilidad la instalación y desarrollo de infraestructura en las zonas urbanas que dentro de la poligonal; por consiguiente, no se incluyó una subzona de uso público y se dio prioridad a las subzonas de uso tradicional y de recuperación, subzonas que responden de mejor manera a los usos actuales identificados en el Parque Nacional.

Con fundamento en los ordenamientos jurídicos invocados en los párrafos precedentes y de conformidad con el Artículo 66, fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que dispone que el Programa de Manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener las Reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en un área natural protegida, es por lo que a continuación se determinan dichas Reglas Administrativas tomando en consideración el estado de conservación que presentan los elementos naturales que conforman el Parque Nacional Benito Juárez.

Aunado a lo anterior, las presentes Reglas Administrativas establecen una serie de disposiciones que deberán de observar los usuarios del Parque, durante el desarrollo de actividades de recolección de leña para consumo doméstico, así como para las labores de restauración, que permitan la conservación y uso racional de los recursos del mismo, bajo restricciones como la mencionada en la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SEMARNAT-1996 que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de leña para uso doméstico, para el primer caso; y la utilización de especies nativas, entendiendo a la restauración como el conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

Uno de los mecanismos para restaurar un ecosistema es a través de la reintroducción o repoblamiento de especies, en donde de acuerdo con la Ley General de Vida Silvestre, reintroducción es la liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma subespecie silvestre, que se realiza con objeto de restituir una población desaparecida. Para el caso de la repoblación, se trata de la misma definición sólo que con el objetivo de reforzar una población disminuida.

Por ello, resulta necesario restaurar preferentemente con especies nativas del Parque, ya que la introducción de especies exóticas genera desequilibrios en el ecosistema y posibles pérdidas de especies, por efecto de competencia, sustitución de nichos ecológicos, así como la posibilidad de aumento de incidencia de incendios forestales.

En virtud de lo anterior las actividades que se realicen en el Parque Nacional Benito Juárez se sujetarán a las siguientes Reglas Administrativas:

## Capítulo I. Disposiciones generales

**Regla 1.** Las presentes Reglas Administrativas son de observancia general y obligatoria para todas aquellas personas físicas y morales que realicen actividades en el Parque Nacional Benito Juárez, ubicado en los municipios de Oaxaca de Juárez, San Andrés Huayapam y Tlalixtac de Cabrera, en el Estado de Oaxaca, con una superficie de 2,591-51-56.59 hectáreas.

**Regla 2.** La aplicación de las presentes Reglas Administrativas corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal, de conformidad con el decreto de creación del Parque Nacional Benito Juárez, su Programa de Manejo y demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.

**Regla 3.** Para los efectos de lo previsto en las presentes Reglas Administrativas se aplicarán las definiciones que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, y en la Ley General de Vida Silvestre, así como a las siguientes:

- I. **CONANP.** Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- II. **Dirección del Parque.** Unidad Administrativa adscrita a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, encargada de la administración y manejo del Parque Nacional Benito Juárez.
- III. **LGDFS.** Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- IV. **LGEEPA.** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- V. **LGVS.** Ley General de Vida Silvestre.
- VI. **PROFEPA.** Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- VII. **Reglas.** Las presentes Reglas Administrativas.
- VIII. **Parque.** Parque Nacional Benito Juárez.
- IX. **SEMARNAT.** Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- X. **Uso doméstico.** El aprovechamiento sin propósitos comerciales de los recursos forestales extraídos del medio natural en el que se encuentra, para usos rituales o satisfacer las necesidades de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos en la satisfacción de sus necesidades básicas en el medio rural.
- XI. **Usuario.** Persona física o moral que en forma directa o indirecta utiliza o se beneficia de los recursos naturales existentes en el Parque.

**Regla 4.** Cualquier persona que para el desarrollo de sus actividades dentro del Parque, requiera de autorización, permiso o concesión, está obligada a presentarla, cuantas veces le sea requerida, ante la Dirección del Parque y la PROFEPA.

**Regla 5.** Todos los usuarios deberán recoger y llevar consigo los residuos sólidos generados durante el desarrollo de sus actividades, y depositarlos fuera del Parque en los sitios destinados para tal efecto por las autoridades competentes.

**Regla 6.** Los usuarios, deberán cumplir con las presentes Reglas Administrativas, y tendrán en su caso, las siguientes obligaciones:

- I. Cubrir, en su caso, las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos;
- II. Hacer uso exclusivamente de las rutas y senderos establecidos para recorrer el Parque;
- III. Respetar la señalización y las subzonas del Parque;
- IV. Atender las observaciones y recomendaciones formuladas por la Dirección, relativas a la protección de los ecosistemas del mismo;
- V. Brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que el personal de la CONANP y la PROFEPA realice labores de inspección, vigilancia, protección y control, en situaciones de emergencia o contingencia, y

- VI. Hacer del conocimiento del personal de la Dirección del Parque o de la PROFEPA las irregularidades que hubieran observado durante su estancia en el Parque.

#### **Capítulo II. De los permisos, autorizaciones y avisos**

**Regla 7.** Para las actividades de filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos con fines comerciales en áreas naturales protegidas se requerirá de autorización de la SEMARNAT, por conducto de la CONANP, y su vigencia será por el periodo que duren dichos trabajos.

**Regla 8.** Para realizar las siguientes actividades se deberá presentar previamente un aviso acompañado con el proyecto correspondiente, a la Dirección del Parque:

- I. Investigación sin colecta o manipulación de ejemplares de especies no consideradas en riesgo;
- II. Educación ambiental que no implica ninguna actividad extractiva dentro del área natural protegida;
- III. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos, que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal;
- IV. Monitoreo sin colecta o manipulación de especímenes de especies no consideradas en riesgo, y
- V. Investigación con colecta o manipulación de ejemplares de flora y fauna silvestre. Independientemente del aviso el interesado deberá contar con la autorización correspondiente en términos de la LGVS y de la LGDFS.

**Regla 9.** Se requerirá autorización por parte de la SEMARNAT, a través de sus distintas unidades administrativas para la realización de las siguientes actividades, en términos de las disposiciones legales aplicables:

- I. Colecta de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre con fines de investigación científica y propósitos de enseñanza, en todas sus modalidades.
- II. Colecta de recursos biológicos forestales, con fines científicos.
- III. Obras y actividades públicas o privadas que en materia de impacto ambiental requieran autorización.

**Regla 10.** Para la obtención de las autorizaciones, permisos y avisos a que se refiere en el presente capítulo, el interesado deberá cumplir con los términos y requisitos establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

#### **Capítulo III. De la investigación científica**

**Regla 11.** Todo investigador que ingrese al Parque con el propósito de realizar colecta con fines científicos deberá notificar al personal de la Dirección del Parque sobre el inicio de sus actividades, de conformidad con lo establecido en la fracción V de la Regla 8, adjuntando una copia de la autorización con la que cuente, debiendo informar del término de sus actividades y hacer llegar una copia de los informes exigidos en dicha autorización.

**Regla 12.** Con el objeto de garantizar la correcta realización de las actividades de investigación científica y salvaguardar la integridad de los ecosistemas y de los investigadores, estos últimos deberán sujetarse a los lineamientos y condicionantes establecidos en la autorización respectiva, y observar lo dispuesto en el Decreto de establecimiento del Parque, el presente Programa de Manejo, la Norma Oficial Mexicana NOM-126-SEMARNAT-2000, por la que se establecen las especificaciones para la realización de actividades de colecta científica de material biológico de especies de flora y fauna silvestres y de otros recursos biológicos en el territorio nacional, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Regla 13.** Los investigadores no podrán extraer ejemplares de flora, fauna, suelo, fósiles, rocas o minerales, salvo que cuenten con la autorización por parte de las autoridades correspondientes.

**Regla 14.** La colecta científica se llevará a cabo con el consentimiento previo, expreso e informado del propietario o poseedor legítimo del predio en donde ésta pretenda realizarse. Las autorizaciones de colecta no amparan el aprovechamiento para fines comerciales, ni de utilización en biotecnología, en caso contrario, se regirá por las disposiciones que resulten aplicables.

**Regla 15.** Quienes realicen actividades de colecta científica dentro del Parque, deberán destinar al menos un duplicado del material biológico colectado a instituciones o colecciones científicas mexicanas, en términos de lo establecido por la LGVS.

**Regla 16.** Los organismos capturados de manera incidental deberán ser liberados en el sitio de la captura.

**Regla 17.** El establecimiento de campamentos para actividades de investigación, quedará sujeto a los siguientes términos:

- I. No excavar, nivelar, cortar o desmontar la vegetación del terreno donde se acampe, y
- II. No erigir instalaciones permanentes de campamento.

**Regla 18.** Dentro de las subzonas de Uso Tradicional Cañadas San Pablo-Huayapam y de Recuperación Tlalixtac, el desarrollo de actividades de educación ambiental podrán realizarse siempre que no impliquen la extracción o el traslado de especímenes ni la modificación del hábitat.

#### **Capítulo IV. De los usos y actividades**

**Regla 19.** El aprovechamiento de leña para consumo doméstico deberá provenir de arbolado muerto, siempre que éste no constituya un sitio de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres. Asimismo, esta actividad deberá sujetarse a lo establecido por la LGDFS y su Reglamento, así como lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SEMARNAT-1996, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de leña para uso doméstico.

**Regla 20.** Sólo se podrá llevar a cabo la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo a la vigilancia, manejo, investigación científica y educación ambiental, siempre que sean acordes con el entorno natural, los propósitos de protección y manejo del Parque y se utilicen ecotecnias y materiales tradicionales de construcción propios de la región.

**Regla 21.** Para la realización de las actividades de restauración deberán utilizarse especies forestales nativas de la región.

**Regla 22.** Las fogatas que pretendan desarrollarse dentro del Parque deberá seguir los procedimientos y medidas conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, Que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario.

#### **Capítulo V. De la Subzonificación**

**Regla 23.** Con la finalidad de conservar los ecosistemas y la biodiversidad del Parque, así como delimitar y ordenar territorialmente las actividades dentro del mismo, se establecen las siguientes subzonas:

- I. **Subzona de Uso Tradicional Cañadas San Pablo-Huayapam**, abarca una superficie de 1,866.354524 hectáreas y está conformada por un polígono.
- II. **Subzona de Recuperación Tlalixtac**, abarca una superficie de 725.161135 hectáreas y está conformada por un polígono.

**Regla 24.** El desarrollo de las actividades permitidas y no permitidas dentro de las subzonas mencionadas en la regla anterior, se estará a lo previsto en el apartado denominado Subzonas y políticas de manejo, del presente programa de manejo.

#### **Capítulo VI. De la inspección y vigilancia**

**Regla 25.** La inspección y vigilancia del cumplimiento de las presentes Reglas corresponde a la SEMARNAT, por conducto de la PROFEPA, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones que corresponden a otras dependencias de Ejecutivo Federal.

**Regla 26.** Toda persona que tenga conocimiento de alguna infracción o ilícito que pudiera ocasionar algún daño a los ecosistemas del Parque, deberá notificar a las autoridades competentes de dicha situación, por conducto de la PROFEPA o de la Dirección del Parque, para que se realicen las gestiones jurídicas correspondientes.

#### **Capítulo VII. De las sanciones**

**Regla 27.** Las violaciones al presente instrumento serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la LGEEPA y sus reglamentos, sin perjuicio de la responsabilidad de carácter penal que, de ser el caso, se determine por las autoridades competentes en los términos que establece el Código Penal Federal.